



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Silvia Vanesa Caneo - Expediente N° 9100-005578/2020

VISTO:

El Expediente N° 9100-005578/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual la señora **SILVIA VANESA CANEO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 07 de febrero de 2020 la señora Silvia Vanesa Caneo interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de cuestionar su encuadramiento en el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2) en la Subsecretaría de Trabajo y solicitar el Nivel 4 del mismo agrupamiento (AD4), fundando su pedido en las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, aprobado mediante la Ley 2939 y su modificatoria Ley 3198;

Que en su presentación manifestó que su desempeño comenzó en 2008 en el entonces Ministerio de Trabajo, Justicia y Seguridad, que a partir de 2016 se desempeñó en el ex Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente, como actuante laboral cumpliendo funciones en el área de Relaciones Laborales de la Subsecretaría de Trabajo, y que cuenta con preparación específica y trayectoria laboral, destacando el conocimiento adquirido y el esfuerzo de capacitación permanente;

Que expresó que se encontraba en condiciones de ser incorporada al Nivel 4, que lo requerido ostentaba protección constitucional y fundó sus derechos en los artículos 72°, 74° y 76° del CCT, entre otros;

Que además mencionó que el CCT prevé en su artículo 79° que *“...las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente, conforme a lo establecido en el procedimiento consignado en el Título IV del CCT y para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente...”*;

Que asimismo, expresó que se debían tener en cuenta los principios de objetividad, justicia, razonabilidad, igualdad de oportunidades y capacitación permanente, especialmente protegidos en el CCT;

Que surge de los antecedentes que por Decreto N° 203/16 del 02 de marzo de 2016 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el anexo único de la norma, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AD2;

Que mediante Dictamen N° 002/20 del 13 de febrero de 2020 se expidió el área legal de la Subsecretaría de Trabajo, indicando que el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo *“... en su Cap. 2 habla de*

la Carrera Administrativa, Cambios de Agrupamiento y de Niveles y en su art. 77 menciona que se regirá, entre otros, por el principio de régimen de concursos (inc. f). Por su parte, el art. 78 habla de Ascenso Vertical que es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos y para que éste se produzca, es indispensable la existencia previa de la vacante en el organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos...”;

Que continúa mencionando que “... Art. 79 del CCT inc. 5, la promoción automática se refiere sólo a la evaluación de desempeño, esto significa que si el ejecutivo no evalúa al agente al cabo de dos años, éste será promovido automáticamente. Por ende, la promoción automática no significa un cambio de nivel o agrupamiento para el agente (...) éstos sólo se darán por el régimen de concurso.” Por ello, finalmente concluyó que no se encontraban cumplidos los recaudos previstos en el CCT;

Que luego el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que al momento del encuadre definitivo la señora Caneo contaba con siete (07) años y tres (3) meses de antigüedad, indicó las tareas desarrolladas por la agente y que poseía título secundario de perito mercantil, y acompañó documentación relativa a su encasillamiento inicial definitivo;

Que el 11 de marzo de 2020 el Subsecretario de Trabajo dio el visto bueno a las conclusiones arribadas en el Dictamen N° 002/20;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2939, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014;

Que posteriormente la Ley 3198 modificó el artículo 1° de la Ley 2939, el cual quedó redactado del siguiente modo: “*Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, homologado por Resolución 5/19 de la Subsecretaría de Trabajo... Dicho convenio integra esta ley como Anexo Único*”;

Que la requirente expresó que de acuerdo a las disposiciones del CCT aprobado por Ley 2939 y su modificatoria 3198, le correspondía la categoría AD4, de acuerdo a su desempeño desde 2008, su preparación específica, el conocimiento adquirido y esfuerzo de capacitarse permanentemente;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que respecto al reclamo de la señora Caneo, cabe señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por la misma, resulta confusa la petición concreta que pretende. Así, se puede interpretar su solicitud en base a dos aristas bien diferenciadas, a saber: 1) su reclamo contra el encuadramiento inicial definitivo, es decir contra el Decreto N° 203/16; o 2) su reclamo de ascenso en la carrera administrativa, ya que alega la promoción automática del artículo 79°, sin perjuicio de solicitar la categoría AD4;

Que en consecuencia, cabe analizar la primera interpretación de la solicitud, destacando que mediante Decreto N° 203/16 del 2 de marzo de 2016, se aprobó a partir del 1° de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el anexo único, encontrándose la requirente mencionada en el mismo, con categoría AD2;

Que posteriormente, por Decreto N° 1081/16 se rectificó la fecha consignada estableciéndose que “... *la misma es a partir del día 1° de enero de 2015*”;

Que así, dado que al momento del encasillamiento inicial se aplicó el CCT - Ley 2939, conforme el Título

IV, Capítulo 2, artículo 125°, tal como se menciona en los considerandos del Decreto N° 1081/16, corresponde analizar específicamente las disposiciones allí contempladas, más allá de haber sido modificado dicho convenio con posterioridad, mediante la Ley 3198;

Que el artículo 125° del CCT – Ley 2939, dice que: *“El encuadramiento inicial del personal del Organismo comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de entrada en vigencia del presente convenio. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la planta funcional aprobada (...) b) Se distribuirán las funciones en los distintos agrupamientos de acuerdo a lo siguiente: (...) 2.- Agrupamiento Administrativo: Auxiliar Administrativo, Administrativo, Administrativo Calificado, Administrativo Especializado, Notificador, Secretaria, Secretaria Ejecutiva, Actuante Laboral, Actuante de Policía de Trabajo, Actuante Procurador, Actuante de Registros Legales, Instructor Sumariante, soporte informático (...) c) A fin de establecer los niveles se tomó como criterio para la asignación la antigüedad de acuerdo a lo siguiente: (...) Nivel 3: desde 14 años a 20 años inclusive; Nivel 4: desde 21 años a 26 años inclusive; Nivel 5: desde 27 años en adelante...”*;

Que respecto a ello, se destaca que al ser un cambio de nivel lo que solicita la reclamante, corresponde poner énfasis en la antigüedad que surge del informe emitido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo, que expresa que al momento del encuadre definitivo poseía siete (7) años y tres (3) meses de antigüedad. En virtud de ello, la reclamante ha sido encasillada correctamente, ya que el Nivel 2 corresponde hasta una antigüedad de trece (13) años inclusive, mientras que el Nivel 4 pretendido por la reclamante procede desde los veintiún (21) años a veintiséis (26) años inclusive;

Que más aún, cabe señalar que la propia reclamante en su escrito inicial sostuvo que poseía una antigüedad en la Administración Pública de once (11) años;

Que en virtud de lo expuesto, considerando la interpretación del reclamo de la señora Caneo expuesta en primer término, es decir el reclamo contra el Decreto N° 203/16 por erróneo encasillamiento inicial, corresponde rechazar la petición;

Que ahora corresponde analizar la segunda interpretación de la petición, es decir la solicitud de ascenso en la carrera administrativa – Ley 3198, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su presentación;

Que el artículo 72° del Título III, Capítulo I, Escalafón Único Funcional y Móvil, de la Ley 3198, referido por la reclamante, indica: *“Escalafón. Es un sistema integrado por dos elementos Agrupamiento y Nivel que sirve para señalar las distintas categorías escalafonarias, según sea antigüedad, conocimientos, habilidades de los trabajadores del Organismo, en forma ascendente, distribuyéndolos en sus sitios correspondientes.”*;

Que prosigue el artículo 73°, expresando: *“Agrupamiento. Son las cuatro grandes y primarias divisiones, en que se agrupan los trabajadores del Organismo, por tipo de actividad. Los agrupamientos se identifican por letras y comprenden: SG Servicios Generales (...) AD Administrativo (...) TC Técnico (...) PF Profesional...”*;

Que en el artículo 74° se establece que el nivel es la calificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del respectivo agrupamiento y el artículo 75° refiere a la categorización de los trabajadores, expresando que: *“Los trabajadores estarán encuadrados según la función que desempeñen en el Organismo dentro de algunos de los agrupamientos y niveles del escalafón Único, Funcional y Móvil (...) Por cada categoría escalafonaria (Agrupamiento y Nivel) corresponde una remuneración básica de conformidad con la Estructura Salarial básica. Dicha remuneración básica se incrementa con las Bonificaciones y adicionales que en cada caso corresponda al trabajador”*;

Que luego el CCT - Ley 3198 continúa en el artículo 76° con la descripción de los niveles por agrupamiento. Corresponde destacar que para la categoría AD2 que actualmente posee la requirente, se detalla como formación poseer título secundario y conocimientos prácticos y/o teóricos de los

procedimientos administrativos e informáticos básicos, en tanto que para la categoría AD4 pretendida, se exige secundario completo con amplia experiencia y capacitación acreditada para el puesto, poseer sólidos conocimientos de los procedimientos administrativos de las normas que rigen la actividad y de los programas informáticos específicos. Asimismo, las diferencias radican en cuanto a las funciones y a la autonomía, recibiendo en el primer caso un mayor grado de supervisión y dirección de su superior inmediato y teniendo en el segundo caso, un nivel medio/alto de autonomía;

Que el Capítulo 2 indica en el artículo 77° que la carrera administrativa *“Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles, cambios de Agrupamiento(...) La carrera administrativa será a través de: a. Crecimiento Horizontal. b. Crecimiento Vertical”*;

Que consecuentemente, el ascenso vertical se establece en el artículo 78° indicando que: *“Es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos. Para que se pueda producir el Ascenso Vertical, es condición indispensable la existencia previa de la vacante en el Organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos. a. Cambio de Nivel: es la progresión del trabajador en los distintos niveles dentro de un mismo agrupamiento. b. Cambio de Agrupamiento: es el acceso del trabajador a un nivel de un agrupamiento distinto de origen”*;

Que así, lo que puntualmente estaría solicitando la señora Caneo al mencionar los artículos 72°, 74°, 76° y 79° del CCT - Ley 3198, y de conformidad a la segunda interpretación de su petición, sería el ascenso dentro de la carrera administrativa;

Que no obstante, la progresión a través de un distinto nivel, es decir de AD2 a AD4, se encuentra, tal como se indicó precedentemente, dentro del crecimiento vertical y es necesario para ello, la existencia de vacante y el concurso respectivo;

Que en cuanto a la otra modalidad de progresión o crecimiento horizontal, el artículo 79° indica que: *“Se considera promoción Horizontal a la progresión del trabajador en los distintos tramos dentro del mismo nivel, conforme las pautas, establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. La promoción se realizará sobre la base de la evaluación de desempeño y se llevará a cabo cada dos (2) años. –se valoriza el desempeño del trabajador en función de su Evaluación de Desempeño... Las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente (...) Para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente”*;

Que conjuntamente con el mencionado artículo resulta oportuno señalar que el artículo 92° establece que: *“Se considera Promoción Horizontal a la evolución en la compensación salarial del trabajador, por su desempeño en un mismo Nivel, conforme a lo establecido en el Artículo 79 del presente C.C.T. Se mide por tramos (períodos de dos años) y cada tramo representa el cuatro por ciento (4%) del sueldo básico que le corresponda al trabajador de acuerdo a su encasillamiento en la estructura Salarial Básica”*;

Que de conformidad con la certificación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo, la requirente ya se encuentra percibiendo la bonificación correspondiente a la Promoción Horizontal;

Que habiendo analizado el reclamo interpuesto desde las dos aristas planteadas, no se ha arribado desde ninguna de ellas a una respuesta favorable, por lo que se concluye que no se dan los recaudos establecidos en el CCT para proceder a una modificación ni a una incorporación a la categoría AD4;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Silvia Vanesa Caneo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 185/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **SILVIA VANESA CANEO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.